

lluvia en la fibra del algodón bruto durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Lluvia: Precipitación de agua en estado líquido que, por su intensidad y/o persistencia, origine un demérito de calidad del algodón como consecuencia de la reducción del grado de la fibra.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación de la condición tercera de las generales quedan excluidas de la cobertura de la póliza las consecuencias derivadas del incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta. Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y período de garantía.—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del Seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia.

Las garantías finalizarán con la recolección de las cápsulas abiertas, teniendo como fecha límite para éstas el 15 de diciembre de 1984.

Quinta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. Precios unitarios.—El precio medio ponderado a los solos efectos del seguro, pago de primas, será de 105 pesetas/kilogramo.

Séptima. Rendimiento unitario.—Será de libre fijación por el asegurado el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado debe ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Octava. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Novena. Comunicación del siniestro.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido y, en cualquier caso, antes de la recolección.

La comunicación será por telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, indicando:

- Nombre y apellidos del agricultor.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono y/o señas del agricultor.
- Número de referencia del seguro.
- Número de la recogida a la que afecta el siniestro.
- Fecha del siniestro.

Se deberán efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Décima. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección y tasación de los mismos, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Undécima. Siniestro indemnizable.—Para que los daños sufridos por uno o varios siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada sean indemnizables, deben ser superiores, en su conjunto, al 5 por 100 del capital asegurado en la misma.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Duodécima.—Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimotercera. Cálculo de los daños.—Para el cálculo de las indemnizaciones, se considera que en condiciones normales de cultivo, inmediatamente antes del siniestro, todo el algodón a recolectar en la primera recolección es de tipo I, en la segunda es del tipo II y en las sucesivas es de tipo III.

Ocurrido un siniestro, el número de kilos que se obtengan en la inmediata recolección serán clasificados según los distintos tipos en base a su calidad, obteniéndose de esta forma el precio medio ponderado de cada recolección.

La diferencia entre el precio fijado a efectos de cada recolección y el precio medio obtenido para la misma, como anteriormente se ha indicado, es la pérdida de precio.

El daño obtenido vendrá determinado al aplicar a los kilos recolectados la pérdida de precio.

Los precios fijados para cada tipo de algodón son los establecidos por el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1984/1985.

Tipo	Pesetas
I	108
II	103
III	95
IV	83
Fuera de norma	70

Decimoquinta.—Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

Aplicación de defoliante en recolección mecanizada, en el momento y dosis adecuadas.

Tratamientos contra plagas y enfermedades con los procedimientos adecuados y en los momentos oportunos.

Todas aquellas prácticas que estén establecidas en la comarca, según el criterio del buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Decimosexta. Pago del recibo de prima.—El pago del recibo de prima será al contado. En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Decimoséptima. Normas de peritación.—Como ampliación a las condiciones 12.ª de las de la Póliza de los Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas del seguro experimental de lluvia en algodón

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado, 3,80.

24704 **CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Decorissima, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliéster y discontinuos de poliéster y acrílicos y la exportación de tules, telas de punto no elásticas para cortinas y visillos, ropa de cama y mesa.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1984, páginas 25180 y 25181, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, apartado 2.1, donde dice: «P. E. 51.01.44», debe decir: «P. E. 51.01.34.»

24705 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de noviembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	165,320	165,680
1 dólar canadiense	128,104	128,544
1 franco francés	18,333	18,383
1 libra esterlina	208,071	209,187
1 libra irlandesa	173,205	174,245
1 franco suizo	68,322	68,613
100 francos belgas	278,232	279,308
1 marco alemán	58,265	58,484
100 liras italianas	9,017	9,041
1 florin holandés	49,907	50,092
1 corona sueca	19,531	19,596
1 corona danesa	15,531	15,579
1 corona noruega	19,233	19,297
1 marco finlandés	20,751	20,853
100 chelines austriacos	799,883	803,959
100 escudos portugueses	102,301	102,651
100 yens japoneses	60,294	60,584